



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

**EXPEDIENTE** : 00029-2017-35-5002-JR-PE-03  
**JUEZ** : CHÁVEZ TAMARIZ, JORGE LUIS  
**ESPECIALISTA** : TITO TORRES, MILAGROS NANLY  
**IMPUTADO** : ABANTO VERÁSTEGUI, JOSÉ HUMBERTO Y OTROS  
**DELITOS** : COHECHO PASIVO ESPECÍFICO Y OTROS  
**AGRAVIADO** : EL ESTADO

## RESOLUCIÓN N.º 12

Lima, 25 de mayo de 2020

### I. MATERIA

Determinar si corresponde fundar, el requerimiento del señor fiscal provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial, Dr. Hamilton Jhon Montoro Salazar, para imponer la medida de coerción de **suspensión de derechos en el ejercicio como funcionarios públicos del Estado Peruano o de realizar actividades como árbitros o secretarios arbitrales y otro**, por el plazo de 36 meses.

Los procesados contra quien se requiere la presente medida:

1. Luis Felipe Pardo Narváez (árbitro)
2. Richard James Martín Tirado (árbitro)
3. Weyden García Rojas (árbitro)
4. Luis Fernando Pebe Romero (árbitro)
5. Emilio Casina Rivas (árbitro)
6. José Humberto Abanto Verástegui (árbitro)
7. Ramiro Rivera Reyes (árbitro)
8. Franz Nunzio Fernando Kundmüller Caminiti (árbitro)
9. Fernando Cantuarias Salaverry (árbitro)
10. Mario Eduardo Juan Martín Castillo Freyre (árbitro)
11. Marcos Ricardo Espinoza Rimachi (árbitro)
12. Alfredo Enrique Zapata Velasco (árbitro)
13. Daniel Martín Linares Prado (árbitro)
14. Emilio David Cassina Ramón (abogado)
15. Héctor Hugo García Briones, *ingeniero y representante legal de CARAL*
16. Alejandro Orlando Álvarez Pedroza (árbitro)
17. Jorge Horacio Cánepa Torre (árbitro)
18. Sergio Antonio Calderón Rossi, *exasesor de la Dirección General de Concesiones en Transporte del MTC*
19. Celso Martín Gamarra Roig, *exdirector de la Dirección de Concesiones en Transporte del MTC*
20. Randol Edgar Campos Flores (árbitro)



## II. FUNDAMENTOS

### Motivación genérica

#### Suspensión de derechos

1. En nuestro ordenamiento nacional, el Código Procesal Penal ha regulado la institución jurídica de la **suspensión preventiva de derechos**, en el artículo 297, inciso 1, que al tenor literal señala que, es posible aplicarla cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación sea principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva.

Esta institución se constituye en una medida cautelar que, como bien lo sostiene Nieva Fenol “se trata de órdenes que intenta que el tiempo en sustanciarse un proceso no acabe provocando la inutilidad en la práctica, en sentido amplio de la tutela que se dispensa con el mismo”<sup>1</sup>, en sus palabras hace entender que se **trata de avanzar en ocasiones la tutela otorgada en la sentencia**, aunque solamente se toman medidas que preservan el *statu quo* existente, a fin de congelar la situación de hecho **o en otros casos precaver daños a la víctima**, que en esencia se constituye en un amparo judicial.

También establece presupuestos tasados por ley como, **suficientes elementos probatorios de la comisión del delito que lo vincule al imputado como autor o partícipe del mismo**, y finalmente, peligro concreto de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias de hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o **cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que se procede**.

Es importante detenerse brevemente para señalar, respecto a uno de los presupuestos de la suspensión de derechos por el delito de cohecho en la función o cargo, pues para la **imposición como medida cautelar debe estar necesariamente aparejada con pena de inhabilitación**, de ahí de la razón de efectivizar su imposición durante la presente investigación preparatoria se constituye en salvaguarda de los fines preventivos como en la pena, es así que Navarro Cardoso, citando a Saint Cantero en alusión a la legislación española, sostiene que “*es una estrategia adecuada desde el punto de vista de los fines preventivos de la intervención punitiva, en tanto le impide al condenado de condena pueda optar a un cargo electivo que lo vuelva a colocar en una situación de poder*”<sup>2</sup>.

Ahora teniendo en cuenta que el requerimiento de suspensión de derechos recae en su mayoría en árbitros, el juzgador tiene en cuenta que lo referente al **ejercicio del cargo**

<sup>1</sup> NIEVA FENOLL, Jordi (catedrático de la Universidad de Barcelona). Derecho Procesal III, Proceso Penal. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2019, p.237.

<sup>2</sup> NAVARRO CARDOSO, Fernando. “El cohecho en consideración al cargo o función”. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pág. 133-135.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

**debe considerarse en sentido amplio**, como bien lo sostiene Etxeberria Guridi, cuando al referirse a la presunta actuación corrupta señala que, *“no tiene por qué limitarse al momento de dictar la resolución arbitral –laudo-, sino que la misma puede tener lugar en cualquier momento del procedimiento arbitral, en cualquiera de sus trámites con la condición de que resulte incardinable en la fórmula genérica correspondiente al ‘ejercicio del cargo’”*<sup>3</sup>.

Es conveniente aclarar el tema propuesto respecto de la suspensión del cargo con relación a la pena de inhabilitación, evitando distanciarse del punto central del discurso justificativo, para evitar la desnaturalización del tema propuesto, pese a cual debe efectuarse diferencias entre la pena de inhabilitación entre funcionarios públicos y árbitros, pues como lo sostiene Etxeberria Guridi, *“mientras que el funcionario público pierde la condición de tal y la posibilidad de acceder a la misma condición durante el período de la pena impuesta, la condición de árbitro es esporádica, aunque vinculada a una actividad o cualidad profesional que es la que motiva su designación para el desarrollo de la actuación arbitral”* o en su caso planteado de modo más concreto, la privación del cargo o ejercicio de un funcionario público por un tiempo determinado se trata del medio de vida del afectado, lo que no sucede con un árbitro, pues no se ostenta el cargo de árbitro permanentemente como el primero.

Si bien nuestro Código Procesal Penal, no brinda un concepto a esta institución jurídica, salvo el *nomen iuris* que tentativamente clarifica la entidad, al expresar limitación de un ejercicio de un derecho en un contexto de vaguedad, en el derecho comparado, ha resultado más entendible lo regulado en el Código Procesal Penal de Costa Rica, cuando señala en el libro IV (medidas cautelares), artículo 244, que **“es posible imponer de oficio o a solicitud del interesado, la alternativa de suspensión en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito funcional”**<sup>4</sup>, cita que es autosuficiente, pues de su misma construcción hace comprender su sentido, que permite considerar basado en una justicia procesal con un proceso decisorio justo<sup>5</sup> que, esta institución jurídica de la suspensión de derechos, es entendida para el juzgador como:

---

<sup>3</sup> ETXEBERRIA GURIDI, José Francisco. “La responsabilidad del árbitro y las instituciones arbitrales”. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2020, pág.109-133.

<sup>4</sup> Sistema Costarricense de Información Jurídica. Procuraduría General de la República, data del 05 de marzo del 2020, disponible en:  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=41297](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=41297)

<sup>5</sup> BURKE Kevin & LEBEN Steve, Procedural Fairness: A Key Ingredient in Public Satisfaction, 44 CT.REV. (2007), página 4; véase Tom R. Tyler, Procedural Justice and the Court, 44 Ct. Rev. (2007), páginas 26, 30-31. **Citado del resumen ejecutivo de Tribunal Consciente del Informe oficial (Libro Blanco) de la American Judges Association (Asociación de Jueces y Juezas de los Estados Unidos). Pamela Casey, Ph.D. Juez Kevin Burke. Juez Steve Leben.**



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

**“una imposición jurisdiccional cautelar a pedido de la parte legitimada, que limita el ejercicio de un derecho fundamental, recaído en la función, cargo o comisión en el ámbito público o privado, justificado por un comportamiento previo y ligado a una actividad funcional por el que se encuentra imputado penalmente un investigado”.**

2. En el presente caso materia de análisis, se busca restringir el derecho constitucional de una actividad laboral específica relacionada al ámbito público de un número importante de procesados, ante la postulación, en cumplimiento del principio rogatorio por parte del fiscal provincial del Equipo Especial Lava Jato, que exige al juzgador que, necesariamente aborde el desarrollo de instituciones jurídicas procesales, siempre con una interpretación ajustada a los principios que recoge el título preliminar del Código Procesal Penal, artículos VII y X, del que se resalta que *“la ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como las que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente, como la inaplicación de la analogía o interpretación extensiva, cuando no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos”*, lo que en interpretación de los derechos fundamentales se denomina *“soberanía de la Constitución”*<sup>6</sup>.

3. Para el juzgador, atendiendo al contenido de los debates en audiencia pública, y a las interpretaciones o sentidos que se han brindado a las reglas procesales, hace necesario analizar previamente tres temas de suma importancia, luego del cual se considera que es posible brindar respuesta concreta al tema, constituyendo los siguientes:

*“i) el primero, está relacionado con la reiteración delictiva; ii) el segundo, con el estándar probatorio que hace mención, la institución jurídica de la suspensión de derechos; y, iii) por último, del peligro concreto, cuando refiere que no cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que se procede”.*

---

<sup>6</sup> VIDAL GIL, Ernesto (Universidad de Valencia). **La Interpretación de los Derechos Fundamentales por el Tribunal Constitucional, España.** “Que los principios generales del Derecho, incluidos en la Constitución. tienen carácter in - formador de todo el Ordenamiento jurídico, que debe ser interpretado de acuerdo con ellos 14 . Pero cuando la oposición entre las Leyes anteriores y los principios generales plasmados en la Constitución. sea irreductible, tales principios, en cuanto forman parte de la Constitución. participan en la fuerza derogatoria de la misma. La STC n° 9/81 declara que la Constitución. es una norma cualitativamente distinta por cuanto incorpora el sistema de valores esenciales que ha de constituir el orden de convivencia política e informar todo el Ordenamiento jurídico. La Constitución es la norma fundamental y fundamentadora de todo el Ordenamiento jurídico. Data del 05 de marzo del 2020, disponible en: <file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-LaInterpretacionDeLosDerechosFundamentalesPorElTri-1959993.pdf>



### **Tema 1: Reiteración delictiva**

**3.1.** La reiteración delictiva, no ha sido conceptualizado en nuestro ordenamiento jurídico nacional, aunque se invoca en el artículo 253, inciso 3 del Código Procesal Penal, cuando se hace mención “que la restricción de un derecho fundamental solo tendrá lugar cuando fuera indispensable y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y **evitar el peligro de reiteración delictiva**”.

**3.1.1.** La reiteración delictiva, también es invocada en el apartado “c” del artículo 5.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, cuando señala que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley, “Si ha sido detenido y privado de libertad, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o **cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido**”<sup>7</sup>.

**3.1.2.** La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 12 de diciembre de 1991, también hace invocación a la *reiteración delictiva*, cuando resolvió sobre la situación jurídica del ciudadano *Serge Clooth*, de nacionalidad belga, que fue arrestado y sometido a detención provisional por considerarle sospechoso de un asesinato e incendio voluntario, para el Tribunal, el fundamento que expuso es “la gravedad de una inculpación puede conducir a las autoridades judiciales a dejar al inculpado en detención provisional **para evitar los intentos de cometer nuevas infracciones**”<sup>8</sup>.

**3.1.3.** La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de marzo del 2001, en el parágrafo 45, que corresponde a un proceso por el delito de violación y acoso continuado contra la ex esposa del ciudadano *Bouchet*, consideró enumerar una serie de elementos que debe tenerse en cuenta al momento de valorar el peligro de

<sup>7</sup> Convenio Europeo de Derechos Humanos, modificado por los Protocolos 11 y 14, complementado por el Protocolo adicional 4, 6, 7, 12, 13 y 16, data del 05 de marzo del 2020, disponible en:

[https://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf)

<sup>8</sup> Prisión Provisional o preventiva, data del 05 de marzo del 2020, disponible en:

[http://www.guiasjuridicas.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAC1PwU7DMAz9m1yQ0LqBdsqLLYdJgNAoiKvbem1EGpfYLCvf4y5EipJn-z2\\_97NgTA1exXbLNHs3OQxCd4HiBOJWmpwChTTZJi5oBFq2OwOdLOBr6uzjcb8ht2IDrXYo9hjLpD8hAX9GtkVx2Bse6fcVVjeoKIUSYtZzfW-fvnbbKQ7Hh8KsGFkH7Kcb1Aea0Q3js17J88DsuKIgkfxJqS3Rd1NXud6kGe0LCmR4hjCgGmGE2I1voEAdL9OW7x54vm7L3CVp8ca8gGd1xB9B0zD49xsv780a5SKi3loJuWc6r28NghV4DP1\\_qj8UvaHYUwEAA A==WKE](http://www.guiasjuridicas.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAC1PwU7DMAz9m1yQ0LqBdsqLLYdJgNAoiKvbem1EGpfYLCvf4y5EipJn-z2_97NgTA1exXbLNHs3OQxCd4HiBOJWmpwChTTZJi5oBFq2OwOdLOBr6uzjcb8ht2IDrXYo9hjLpD8hAX9GtkVx2Bse6fcVVjeoKIUSYtZzfW-fvnbbKQ7Hh8KsGFkH7Kcb1Aea0Q3js17J88DsuKIgkfxJqS3Rd1NXud6kGe0LCmR4hjCgGmGE2I1voEAdL9OW7x54vm7L3CVp8ca8gGd1xB9B0zD49xsv780a5SKi3loJuWc6r28NghV4DP1_qj8UvaHYUwEAA A==WKE)



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

reiteración delictiva, como *prolongada continuidad de actos objeto de represión, importancia del daño causado y la nocividad del inculpado*<sup>9</sup>, que según al caso concreto que se evaluó, expresó la particular gravedad del crimen, estado psíquico del inculpado y la propia fragilidad de la víctima.

**3.2.** El juzgado, con independencia de los elementos materiales expuestos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tiene especial consideración por el pronunciamiento del Tribunal Constitucional Español del 15 de enero del 2020, recurso de amparo 2226-2018, promovido por Jordi Sánchez i Picanyol, respecto de los autos dictados en causa especial por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo manteniendo la medida de prisión provisional. Es importante su invocación, pues en el razonamiento del ítem 7, recoge la valoración que realiza el Tribunal Constitucional validando los fundamentos de *reiteración delictiva abordado por el Tribunal Supremo*, destacando lo más importantes que se reproduce:

*Previamente las razones del juzgado Supremo español.*

- i. [...] no ocurre lo mismo respecto a algunos investigados que hoy se contemplan, concretamente respecto de [...], D [...]. Jordi Sánchez Pincanyol, cuyas aportaciones están directamente vinculadas a una explosión violenta, que de reiterarse, no deja margen de corrección o de satisfacción a quienes se vean alcanzados por ella.
- ii. El riesgo de reiteración de sus conductas impone a este instructor un mayor grado de rigor y cautela, a la hora de conjugar el derecho a la libertad de los investigados y el derecho de la comunidad de poder desarrollar la actividad cotidiana en un *contexto despojado de cualquier riesgo previsible de soportar comportamiento que lesionen de manera irreparable, no solo su convivencia social o familiar, así como el libre desarrollo económico y laboral.*
- iii. En estos investigados [se refiere a D. Jordi Sánchez Picanyol y D], el riesgo de reiteración delictiva refleja la *probabilidad de que puedan reproducirse actos con graves, inmediatas e irreparables consecuencias para la comunidad.*
- iv. Lo verdaderamente relevante para determinar la concurrencia de este peligro no es si subsisten las circunstancias existentes en el momento en que acaecieron los hechos que dieron lugar a la formación de la causa penal, *sino razonablemente cabe apreciar podría participar en la reproducción de tales hechos.*

---

<sup>9</sup> Idibem.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

*Razones del Tribunal Constitucional Español*

- i. Frente a las afirmaciones que hacen la demanda (referido al recurso de amparo interpuesto por Jordi Sanchez i y Picanyol), de dichas resoluciones se desprende que el pronóstico de reiteración delictiva no se ha formado en base a la ideología política recurrente, sino en su posición en cuanto a los medios para conseguir sus propósitos. Para ello se parte de un relato circunstanciado de su conducta pasada y se infiere unas conclusiones sobre su comportamiento futuro.
- ii. La valoración de la situación recurrente, de sus capacidades, de su cargo [...] y lidezgo que ostentaba [...], así como su comportamiento pasado, no supone en modo alguno censura ni impide o perturba el ejercicio de sus derechos de la libertad y de participación en los asuntos públicos, en que tiene su asiento la finalidad constitucionalmente legítima de la prisión provisional.
- iii. Por estos fundamentos, se falló desestimando el amparo interpuesto, por Jordi Sanchez i y Picanyol, manteniéndolo en prisión provisional basado en la reiteración delictiva.

**3.3.** La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional Español antes invocados, así como el tratamiento sistemático de las instituciones jurídicas del Código Procesal Penal Peruano con plena relevancia del Título Preliminar del mismo cuerpo de Ley, en consideración del Juzgador de este subsistema anticorrupción, forman un prudente criterio, sin abdicar a la escuela del concepto mixto del derecho (propuesta por Dworkin)<sup>10</sup>, que ante la ausencia de definición por el legislador de la **reiteración delictiva** del artículo 253 del Código Adjetivo, es posible judicialmente conceptualizarla, como:

**“institución jurídica de origen cautelar, analizable en un contexto de probabilidad de peligro, sobre el previsible comportamiento que lesione de manera irreparable derechos constitucionales o fundamentales tutelados con relevancia penal, que sin prescindir sobre los hechos que dieron lugar a la formación de la actual imputación del proceso penal, se centra en una razonable participación en la reproducción de tales hechos o prolongada continuidad de actos objeto de represión, que se complementa por la importancia del daño causado y nocividad del inculpado”.**

**3.4.** Por otro lado, existe una apreciación en particular por el Juzgador, respecto a los elementos de convicción que postula el Ministerio Público, pues cuando alcanza

<sup>10</sup> *Dworkin, Ronald. Taking Rights Seriously, cap 3.* Citado en el Texto Fundamentos de Derecho Constitucional, editorial Astrea, Buenos Aires, 1992, p39.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

sospecha grave, como lo establece la Sentencia Plenaria Casatoria N.º1-2017/CIJ-433 expedido por la Corte Suprema, **tiene un alto poder incriminatorio** y como lo expone literalmente esta jurisprudencia vinculante **“cualitativamente denota un mayor grado de intensidad que permitan ya sostener desde un principio, aunque provisionalmente, que la persona inculpada es responsable del delito”**, es posible considerar la reiteración delictiva con mayor grado de intensidad, pues con este nivel ya existe una **determinación provisional** de responsabilidad, que como lo ha establecido el juzgado impone un resultado panorámico del daño causado y nocividad del inculcado, que proporcionalmente representa un peligro objetivo de reiteración de la conducta lesiva, mientras mantenga la facultad en el desarrollo de la actividad funcional, empresarial o comercial, en perjuicio del agraviado.

**3.5.** El Juzgador, presenta una respuesta liminar, al no compartir el razonamiento expuesto por la defensa técnica de Martín Tirado y Castillo Freyre, a efectos de equiparar la “reiteración delictiva” del artículo 253 del Código Procesal Penal con la “habitualidad” del artículo 46 C del Código Penal, debido a que existe radical diferencia de ambos constructos jurídicos. Pues en el primero de ellos- reiteración delictiva, según a su naturaleza condiciona su tratamiento esencialmente para medidas cautelares sean de carácter personal o real, según al principio de legalidad; mientras que la habitualidad, conforme a la interpretación del fundamento jurídico 13 del Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116 emitido por las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial, está dirigido sobre todo para los efectos de la pena, que en conclusión, hacen irreconciliable un trato equivalente como lo pretende la defensa técnica durante la oralización, que el juzgado rechaza bajo un enfoque cualitativo.

**Tema 2: Estándar probatorio de suficientes elementos de convicción**

**3.6.** Para brindar una respuesta en esta sección, es necesario citar al I Pleno Casatorio Penal de la Corte Suprema de la República en la Sentencia Plenaria Casatoria<sup>11</sup>, fundamento jurídico 24, hace mención los niveles de sospecha, como son: “i) sospecha inicial simple, ii) sospecha reveladora, iii) sospecha suficiente y iv) sospecha grave”.

Los niveles antes expuestos deben encontrar armonía con las reglas procesales del Código Adjetivo Penal, para la aplicación de la medida de suspensión preventiva de derechos, que hace necesario se desarrolle cada uno de los supuestos, para establecer el estándar o grado de convicción aplicable.

**3.6.1.** La Corte Suprema ha considerado que la sospecha grave es propia para el dictado del mandato de prisión preventiva por tratarse del grado más intenso de sospecha e

<sup>11</sup> Sentencia Plenaria Casatoria N.º1-2017/CIJ-433 emitido por la Corte Suprema de la República,





**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

incluso se hace mención que la expresión “sospecha grave” debe ser interpretada en sentido cuantitativo, es decir, denotando un grado de intensidad mayor, que la precedente, que permita ya sostener desde un principio, aunque provisionalmente que la persona inculpada es responsable del delito<sup>12</sup>.

**3.6.2.** La Corte Suprema en la sentencia plenaria ha definido que la sospecha suficiente es idónea para la acusación y para el auto de enjuiciamiento, al considerar que los elementos de convicción acopiados hasta el momento son por una probabilidad de condena, al punto de manifestar -estas exigencias son materiales, no formales, destinadas a que el acusado conozca con claridad y precisión los hechos objeto de acusación.

El juzgado **tiene en claro que para este nivel de sospecha como ha sido construido por esta sentencia plenaria, corresponde ser exigible por antonomasia en una etapa intermedia del proceso**, es decir, cuando se haya culminado una investigación preparatoria en el que el Ministerio Público cumplió con las exigencias de la Casación N.º2-2008- La Libertad, es decir cumplió con recabar los elementos de cargo y descargo que le permitan formular acusación penal, a tal punto que la sentencia en mención establece los presupuestos como que la acusación se base en una descripción de hechos cuya comisión es previsiblemente demostrable, que los hechos presentados son concluyentes y que no existan obstáculos procesales.

**3.7.** La sospecha reveladora en postura de la Corte Suprema, constituye el nivel “que consiste en hechos o datos básicos que sirven racionalmente de indicios de una determinada conducta mediante **la presencia de elementos de convicción con determinado nivel, medio, de acreditación**” – en este supuesto la investigación arroja mayor claridad sobre los hechos objeto de investigación, **es más se hace mención que los elementos de convicción han de ser racionales y se apoya en datos de valor fáctico que representando más que una posibilidad y menos de certeza supongan la probabilidad de la existencia un delito.**

**3.8.** El juzgador considerando lo antes expuesto arriba, sostiene que para la imposición de la medida de suspensión de derechos, el estándar o grado del elemento de convicción mínimamente exigido, es desde una sospecha reveladora que puede ser progresiva en el decurso del proceso penal, al no existir una Ley o jurisprudencia que determine lo contrario, por las siguientes razones:

---

<sup>12</sup> Odone Sanguiné: Prisión provisional y derechos fundamentales, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p.471. Citada de la misma sentencia plenaria.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

**3.8.1.** El precepto general para las **medidas de coerción aplicable principalmente en sede de investigación preparatoria propiamente dicha**, es el artículo 253, inciso 2 del Código Procesal Penal, que señala que, para la restricción de un derecho fundamental, se requiere suficientes elementos de convicción, en el que se ha *definido un grado superior de sospecha para la prisión preventiva y con menor grado para impedimento de salida del país*, que indiscutiblemente afectan a la libertad personal de un nivel más intenso a menos intenso, situación que no ha sido tasada o establecida para la medida preventiva de suspensión de derechos que tiene incidencia en el derecho de trabajo que, en razonamiento del Juzgador, no limita a un investigado a ejercitar esta facultad en términos absolutos o dicho en otras palabras ***no afecta de modo esencial el derecho***<sup>13</sup> (*que a modo de ejemplo el Fiscal solo petitiona limitar la actividad arbitral cuando el Estado sea parte*), pues el investigado, no se encuentra impedido de desarrollar arbitrajes privados u otras actividades que le permitan su subsistencia, siempre aplicando el principio de ponderación, que citando a Riccardo Guastini se entiende que “consiste en establecer entre dos principios en conflicto (*que el Juzgador prefiere llamar colisión*) una jerarquía axiológica móvil”<sup>14</sup>.

**3.8.2.** En consecuencia con lo antes expuesto, es posible equiparar “la suficiencias de elementos de convicción” de la redacción literal o gramatical del artículo 203, inciso 1 del Código Procesal Penal, que está referido a la **búsqueda de pruebas y restricción de derechos** que son propios por excelencia de una investigación preliminar, aunque la Ley no niegue la posibilidad que también pueda ejecutarse durante la investigación preparatoria de ser necesario y debidamente justificado, que exige un mismo nivel de correspondencia del estándar de sospecha reveladora, sin perjuicio de otros presupuestos que la Ley imponga para determinada institución jurídica, como ocurre con la medida de suspensión de derechos.

---

<sup>13</sup> CANESSA MONTEJO. Miguel F. Los Derechos Humanos Laborales: “el núcleo duro de los derechos”. Artículo de la Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. P. 113-114, [Con la noción de núcleo duro se plantea la propuesta de que hay un conjunto de derechos humanos que resultan necesarios, indispensables, esenciales, constitutivos al interior del listado. Un rasgo que se postulaba en general a los derechos humanos, en este caso se le vincula exclusivamente a un grupo de ellos, en razón de que subyace la idea de que la extensión del listado de derechos humanos ha desvalorizado a la propia categoría. Por ello, se requiere un grupo más pequeño de derechos que respondan a esa esencialidad de los derechos humanos. Desde un sector de los internacionalistas se ha impulsado la elaboración de una noción del «núcleo duro» de los derechos humanos también denominado «derechos humanos fundamentales», como la denominación que aluda a este grupo especial de derechos humanos que estaría asentado en las normas imperativas o de *ius cogens* del Derecho Internacional general. Data del 05 de marzo del 2020, disponible en: [http://www.mitrmiss.gob.es/es/publica/pub\\_electronicas/destacadas/revista/numeros/72/est05.pdf](http://www.mitrmiss.gob.es/es/publica/pub_electronicas/destacadas/revista/numeros/72/est05.pdf)

<sup>14</sup> GUASTINI, Ricardo. Interpretar y argumentar. Edición Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014. P.216. En ella cita a “R.Alexy, Teoría de los Derechos Fundamentales (1986), Madrid, 1993; B Celano “Come deve essere la disciplina costituzionale dei diritti? [...]”.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

**3.8.3.** Al encontrarnos en una etapa de investigación preparatoria, las medidas de coerción a la libertad, son menos intensas y requieren un nivel menor de sospecha, salvo la prisión preventiva en el que necesariamente debe estar presente la sospecha grave, según la sentencia plenaria antes invocada. La sospecha suficiente del estándar probatorio, según su contenido resulta *per se* propia para una etapa intermedia (*que es para la probabilidad de condena*), estadio procesal que no se ha iniciado aún porque cronológicamente aún se está ejecutando los actos procesales de la etapa de investigación preparatoria, de modo que asumir ese nivel de sospecha que para el dictado de las medidas de coerción de carácter personal y real, significaría una limitación y desigualdad en agravio de la parte procesal, Ministerio Público, situación que no es reconocida por ley, ni en la jurisprudencia vigente.

**3.8.4.** En congruencia con lo ya manifestado, las medidas de coerción como lo prevé el artículo 253 del Código Procesal Penal, tiene como fin prevenir peligro de fuga, peligro de obstaculización y peligro de reiteración delictiva, resultando incongruente que solo puedan ser atendidas con un nivel de *sospecha que es propio de la etapa intermedia del proceso*, es decir, sospecha en nivel de acusación, pues de asumir lo último significaría desnaturalizar a las medidas de coerción y brindar un trato contrario a lo expuesto en la *ratio legis* del Código Procesal Penal.

**3.8.5.** Finalmente, cuando nos encontramos en delitos funcionariales, no siempre se encuentra prueba directa (en alusión al elemento de convicción directo), porque la comisión de los delitos son de manera clandestina, sumado a que cuando nos encontramos ante una organización criminal transnacional su proceder es agenciado de la “aureola de legalidad”, que incrementa al Juez la complejidad del asunto a valorar; sin embargo, hay que tener en cuenta dos aspectos, primero que, *en nuestro ordenamiento jurídico no ha sido legislado la prevalencia de la prueba directa sobre la indiciaria*, de modo que la prueba indiciaria como lo manifiesta Miranda Estrampes “vendrá determinada por la corrección del uso de las reglas o las máximas de experiencia aplicadas”<sup>15</sup>, y por último que, en referencia a Taruffo, concluye “*que la prueba indiciaria no impide alcanzar el estándar de prueba, en proyección para juicio más allá de toda duda razonable*”.

---

<sup>15</sup> Sistema Nacional Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios. Material del Taller Internacional sobre el Sistema Acusatorio. La prueba y su valoración en los delitos de corrupción de funcionarios. (Prueba indiciaria y estándar de prueba en el proceso penal), presunción de inocencia y prueba indiciaria. Manuel Miranda Estrampes), p.112-113.



**Tema 3: Peligro concreto “se cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que se procede”.**

**3.9.** Al respecto, en cumplimiento de la debida motivación de resoluciones judiciales que exige el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política, y a fin de no incurrir en un defecto por brindar una respuesta jurisdiccional que sea calificada como insustancialmente incongruente<sup>16</sup>, el juzgador se encuentra limitado a exponer su pronunciamiento según al contenido del planteamiento del señor representante del Ministerio Público, asistido por el principio rogatorio del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que ha considerado que el supuesto de **obstaculización de averiguación a la verdad solo esté circunscrito al supuesto solo se determina por la “comisión de delitos de la misma clase de aquél por el que se procede”**, que hace valorar este único supuesto para definir la decisión judicial.

**Tema 4: Otros cuestionamientos de las partes procesales**

**3.10.** En un razonamiento congruente y predecible, el juzgador se inclina por el irrestricto respecto de las decisiones que han sido agotadas ante el Tribunal de apelación, bajo el principio constitucional de pluralidad instancia<sup>17</sup> como parte del

---

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp.N.º728-2008-PHC/TC, FJ N.º7, *que señala*: “e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviación que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”.

<sup>17</sup> STC. Exp.N.º5410-2013-PHC/TC, fundamento jurídico 2.3. “Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139º, inciso 14, de la Constitución. Data del 05 de marzo del 2020, disponible en: Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA,



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

debido proceso judicial y por su expreso reconocimiento en el artículo 8, inciso 2, párrafo “h” de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

**3.11.** Lo antes sostenido, resulta muy importante para el discurso justificativo, pues como antecedente se tiene que el Ministerio Público con fecha 28 de octubre del 2019, requirió contra los procesados, el presente requerimiento medida preventiva de suspensión de derechos en el ejercicio como funcionarios públicos del Estado y/o realizar actividades como árbitros o secretarios arbitrales y, en paralelo, la medida de coerción personal de carácter excepcional de prisión preventiva, siendo el último de ellos tramitado inmediatamente por exigencia del artículo 85 del Código Procesal Penal<sup>18</sup>, en el que se postuló los mismos elementos de convicción que tuvo pronunciamiento de este Juzgado de primera instancia y por parte del Tribunal de Apelaciones, que al ser la última y definitiva instancia, constituyen cosa juzgada (o causa ejecutoriada) y surte plena eficacia, contra la que no cabe impugnación que permita modificarla, salvo lo que se resuelva en el recurso extraordinario de casación.

**3.12.** Es importante considerar que, respecto a las decisiones de la Sala Penal del Sistema Especializado, sus pronunciamientos citando a Ana María Arrarte, al referirse a la cosa juzgada **“implica una calidad especial o autoridad impuesta desde fuera por el ordenamiento jurídico, en atención a una exigencia, que es necesaria de seguridad jurídica”**<sup>19</sup>.

El juzgador en este sentido, considera que en esencia tanto en la medida materia de estudio, así como en la prisión preventiva, constituyen por su naturaleza medidas cautelares de cuyo primer presupuesto referido a la suficiencia de elementos de convicción con determinación del estándar de sospecha, han sido evaluados y resuelto por dos instancias, con la precisión que por la naturaleza de medidas cautelares están sujetas al principio del *rebus sic stantibus*<sup>20</sup>, finalmente se resalta la garantía establecida en

---

fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139º, inciso 14, de la Constitución.

<sup>18</sup> **“Artículo 85.- Reemplazo del abogado defensor inasistente**

1. Si el abogado defensor no concurre a la diligencia para la que es citado, y ésta es de carácter inaplazable, será reemplazado por otro que, en ese acto, designe el procesado, o por un defensor público, llevándose adelante la diligencia.

**Son audiencias inaplazables las previstas en los artículos 271, 345, 351, 367, 447 y 448.**

<sup>19</sup> ARRARTE, Ana María. Apuntes sobre los alcances de la autoridad de cosa juzgada en el proceso civil peruano. Proceso & Justicia, N. º1, Lima: 2001, p.8.

<sup>20</sup> GIMENO SENDRA.V. *Derecho Procesal Penal*. España: Aranzidi. Por Provisionalidad, señala que por este principio se entiende “como el máximo que van a durar el tiempo que permanezca pendiente el proceso principal, pero con anterioridad a dicho término, pueden también finalizar o transformarse en distintas medidas, si se modifican los presupuestos y circunstancias que han justificado su adopción. Al respecto se



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

el artículo 136, inciso 6 de la Constitución Política y en cumplimiento de la Convención Americana de Derechos Humanos, que según al artículo 8° inciso 2 párrafo h), ha previsto que toda persona tiene el “**Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior[...]**”.

Resulta indiscutible en el actual estado constitucional de derecho, que las medidas cautelares en función al principio de provisionalidad, no puedan convertirse en definitiva, en la medida que desaparece cuando deja de ser necesaria al proceso principal<sup>21</sup>, es por eso que como lo sostiene Asencio Mellado, la provisionalidad de las medidas cautelares encuentra fundamento en lo que la doctrina define la regla de *rebus sic stantibus*, regla que consiste en que la adopción o mantenimiento de las medidas cautelares, su contenido y alcance, están supeditadas a la subsistencia de las circunstancias fácticas que constituyen su presupuesto, y que las motivan y legitiman.

De este modo, el juzgado considera que no resulta impertinente, lo afirmado durante los debates por los abogados defensores al considerar que los elementos de convicción que se postularon inicialmente han tenido una respuesta definitiva en sede de apelación, a partir del que no cabe posibilidad que primera instancia por garantía constitucional revalore lo resuelto por segunda instancia, salvo que exista un nuevo elemento de convicción debidamente identificado con tal determinación y suficiencia que active la regla del *rebus sic stantibus*, situación que no ha ocurrido a partir de la postulación del Ministerio Público, pues ha efectuado una presentación genérica de elementos ya valorados en la prisión preventiva, **sin especificar que nuevo elemento capaz de dotar de un cambio trascendental a su hipótesis fáctica, situando un límite de lo resuelto por segunda instancia**, sin que las fotografías que acompañó en último momento el señor fiscal provincial a través del **escrito de fecha 24 de febrero del 2020**, resulten trascendentales para acreditar el ilícito, pues solo demuestran reuniones en un contexto de capacitación profesional o similar.

**3.13.** Respecto a lo sostenido por el abogado defensor de Kundmüller Caminiti y otros letrados, que coinciden en manifestar que la medida requerida por el Ministerio Público, **resulta ser de afectación intensa al derecho al trabajo**, el juzgado considera que en esencia la discusión en el escenario que se plantea recae en el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto del test de proporcionalidad o ley de

---

indica que está sometida a la regla de “*rebus sic stantibus*”, solo podan permanecer en tanto subsistan los presupuestos que lo han justificado.

<sup>21</sup> BARONA VILAR, Silvia. Derecho Jurisdiccional I, parte general, editorial Tirant Lo Blanch, edición 03 de septiembre del 2013, p.461.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

ponderación<sup>22</sup>, que consiste en ponderar el grado de intensidad de un principio (derecho al trabajo que es argumentado), es perjudicado por el acto estatal de suspensión de derechos para garantizar los fines de la investigación fiscal y evitar reiteración de afectación bien jurídico vinculado a la seguridad jurídica, del que se expresa que respecto al **examen de intensidad**<sup>23</sup> que ha sido discutido durante el debate de las partes y finalmente consultado por el juzgador, en el que, el letrado del primer procesado reconoció expresamente que al tratarse de una suspensión del derecho al ejercicio laboral del arbitraje en el que se tenga como parte al Estado (público), no le limita el desarrollo de esta facultad en el ámbito privado, que como se ha expuesto en el *fundamento jurídico 2.2.8.1*, permite asumir que no resultaría de una afectación intensa, sino moderada, que hace posible su restricción a este derecho fundamental.

**3.14.** El despacho responde a la anterior defensa técnica, que comparte el planteamiento de la bibliografía de la “prueba de hechos” del autor Michelle Taruffo, pues con ella se desarrolla un análisis de la argumentación histórica, que permite justificar de la mejor manera y suficiente la decisión del juzgador constituyendo una garantía de alcance constitucional, del que se concluye descansa en la debida motivación de resoluciones judiciales que impone el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política, resaltando la siguiente argumentación “[...] **el hecho objeto de prueba** – el hecho es el objeto de prueba o su finalidad fundamental, en el sentido de que en lo que “es probable” en el proceso”<sup>24</sup>; sin embargo, el despacho también en congruencia con lo antes expuesto, ha considerado necesario inclinarse señalar que la valoración de hechos tendrá en cuenta los fundamentos jurídicos que ha concluido el Tribunal Superior en sede de apelación por predictibilidad vertical.

---

<sup>22</sup> ALEXI, Robert. Derechos individuales y bienes colectivos. Ernest Garzón y Malem. “El concepto y la validez del Derecho”, Barcelona, editorial Gedisa, p.200-207.

<sup>23</sup> Respecto a la intensidad en la afectación el Tribunal Constitucional Federal Alemán se pronunció en el caso de la revista satírica Titanic, que llamó primeramente “asesino nato” y en una entrega posterior “inválido” (Krüppel), a un oficial en reserva parapléjico que exitosamente había gestionado su llamado a un entrenamiento militar. Al respecto este Tribunal efectuó una ponderación, entre la libertad de expresión de los interesados por el lado de la revista y el derecho general a la personalidad del oficial, para este objeto determinó la intensidad del perjuicio entre estos derechos y fueron puestos en relación, de modo que determinó que se consigne el término asesino nato en el contexto de una satírica publicada por Titanic (de modo humorístico) al considerarse que la intensidad es media o escasa; no obstante, la designación del oficial como “cuadruplejico” vulneró gravemente su derecho a la personalidad y se impuso una indemnización grande. (Robert Alexis. **Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad. Disponible al 02 de marzo del 2020 en: [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)**)

<sup>24</sup> TARUFFO Michel (Traducido por Jordi Ferrer Beltrán). La Prueba de hechos, Editorial Trotta, Madrid 2002, p.89.



## 4. ESTUDIO Y ANÁLISIS POR CADA UNO DE LOS PROCESADOS

### 4.1. Luis Felipe Pardo Narváez (árbitro)

4.1.1. El fundamento 32 de la Resolución N.º 06, emitido por la Sala Penal de Apelaciones, ha establecido que de los actos de investigación glosados, tienen la naturaleza de graves y fundados, que demostrarían la comisión de los delitos investigados en el marco de la criminalidad organizada y que se vinculan con el delito de cohecho pasivo específico, evidenciándose que el imputado ha participado en los **procesos arbitrales N.ºs 1992 y 2083**, por los cuales habría recibido la suma de \$ 20,000.00 como sobornos, bajo la denominación “bono de éxito” a través de la empresa *jure et de jure*, de propiedad de Horacio Cánepa Torre, para que falle a favor de la empresa Odebrecht.

4.1.2. Lo antes expuesto demuestra que, existen suficientes elementos de convicción que el Tribunal ha considerado como **sospecha grave** que vincula al procesado Pardo Narváez al delito de cohecho pasivo específico, asimismo que el ilícito previsto en el artículo 395 del Código Penal, establece la pena privativa de libertad y la pena principal de inhabilitación en la actividad laboral de arbitraje, para el caso que tuvo como parte agraviada al Estado Peruano, sin perjuicio de lo antes señalado, el referido procesado participó en una pluralidad de arbitrajes, N.ºs 1992 y 2083, que evidencia un pronóstico de reiteración delictiva en su posición de árbitro como medio para conseguir sus propósitos o reproducción de tales hechos que, determina un peligro concreto de nuevos ataques al bien jurídicamente protegido.

4.1.3. Otro aspecto cuestionado por la defensa técnica, está basado en que, al estar el investigado privado de su libertad, se encontraría limitado de ejercitar la actividad como árbitro, situación que no es de recibo por el juzgado, pues la medida limitativa de derecho excepcional de prisión preventiva no es de carácter absoluto e inmodificable sino de una medida cautelar de carácter provisional como antes se ha explicado, que razonablemente permite considerar la posibilidad que reasuma la referida actividad laboral, sin perjuicio de señalar que la medida requerida por el Ministerio Público como es suspensión de derechos, no resulta incompatible ni legal ni jurisprudencial, con la medida de coerción ya impuesta por el órgano jurisdiccional, que hace concluir que la imposición del presente requerimiento es estimable.





#### **4.2. Richard James Martin Tirado (árbitro)**

**4.2.1.** El fundamento jurídico 48 de la Resolución N.º 06 emitido por la Sala Penal de Apelaciones, ha establecido que de los actos de investigación glosados, tienen la naturaleza de graves y fundados, que demostrarían la comisión de los delitos investigados en el marco de la criminalidad organizada y que se vinculan con el delito de cohecho pasivo específico, evidenciándose que el imputado habría participado en el **proceso arbitral N.º 1993-020-2011** administrado por el Centro de Arbitraje de la CCL, cuyo laudo fue emitido el 11 de diciembre del 2012, en su condición de presidente del Tribunal recibió en el primer semestre del año 2013 de Cánepa Torre por encargo de Ronny Loord un bono de éxito de \$ 20,000.00 a cambio de que con su voto influya y se decida por unanimidad el laudo a favor de Odebrecht.

De igual manera se ha concluido que en su participación en el proceso arbitral **N.º 2074-101-2011**, ante el Centro de Arbitraje de la CCL, así como en los **procesos arbitrales ad hoc** administrado en la oficina N.º 502, ubicada en la av. Parque Norte N.º 1160, centro empresarial San Borja y el administrado en la calle Manuel Gómez N.º 424, Lince (CEFIC) también se habría solicitado y recibido soborno indirecto (“bonos de éxito”) por parte de Odebrecht, con el fin de beneficiarlos con su voto.

**4.2.2.** Lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones, sustenta que el estándar probatorio de los elementos de convicción es de **sospecha grave**, que vincula al procesado Martín Tirado al delito de cohecho pasivo específico, ilícito que sanciona con pena privativa de libertad y con pena de inhabilitación para obtener mandato, cargo o empleo público, que calza en los presupuestos exigidos por Ley.

Asimismo, se ha demostrado la reiteración delictiva con los elementos de convicción que en su oportunidad evaluó este despacho y ratificó el Tribunal de Apelaciones, que determina que el procesado participó en 02 procesos arbitrales Exp.N.º 1993-2011 y 2074-2011 (**procesos institucionales administrados por la Cámara de Comercio de Lima CCL, en ambos intervino como presidente**) y 02 procesos arbitrales ad hoc s/n (01 proceso administrado en la Oficina N.º 502, Av. Parque Norte N.º 1160, Centro Empresarial Parque Norte San Borja Lima, cuyo laudo se emitió el 12 de enero del 2015, donde fue designado por el MTC y 01 proceso administrado en la Calle Manuel Gómez N.º 424 – Lince – Lima CEFIC – Centro Peruano de Formación e investigación Continua, donde fue presidente).

**4.2.3.** Lo antes expuesto, basado en una reiteración de comportamientos incriminados debidamente demostrado, permiten concluir sobre un alto pronóstico que, en caso de



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

no acceder a lo requerido por el representante del Ministerio Público, se ejecute un comportamiento reiterando el accionar incriminado desde su posición de árbitro, en perjuicio de los intereses del Estado, con subsistencia de las circunstancias existentes que dieron lugar a la formación del presente proceso penal.

Por otro lado, como se ha manifestado antes, se insiste en el razonamiento que la medida de coerción de carácter excepcional de la libertad personal, como es la prisión preventiva, no resulta incompatible legalmente con la suspensión de derechos, que lo haga inaplicable, teniendo en cuenta los aspectos probados con el estándar de sospecha grave según a los elementos de convicción que fueron compulsados por este juzgado y ratificados por el Tribunal de Apelaciones.

### **4.3. Weyden García Rojas (árbitro)**

**4.3.1.** El fundamento jurídico 41 de la Resolución N.º 06 emitido por la Sala Penal de Apelaciones, ha establecido que de los actos de investigación glosados tiene la naturaleza de graves y fundados, que demostrarían la comisión de los delitos investigados en el marco de la criminalidad organizada y que se vinculan con el delito de cohecho pasivo específico, evidenciándose que el imputado habría participado como árbitro del MTC en los **procesos arbitrales 1991, 1992, 2075 y 2077**, debido a que Jaime José Vales Carrillo, procurador del MTC, así lo habrían indicado de la alta dirección Jorge Menacho.

Asimismo, se desprende de la declaración del aspirante C.E N.º 14-2017, que Ronny Loor Campoverde representante de IIRSA Sur e IIRSA Norte, tramos 2 y 3, durante los años 2011 y 2012, le dijo al árbitro Horacio Cánepa Torre (encargado de los procesos arbitrales en los que participaba Odebrecht) que **“si tenía dificultad con el voto de algún árbitro no habría problema en sobornarlos por cada caso en particular”**. Igualmente señala que habría entregado sobornos a Weyden García Rojas por los referidos arbitrajes.

**4.3.2.** El pronunciamiento del Tribunal de Apelaciones, sustenta que el estándar probatorio de los elementos de convicción, **es de sospecha grave**, que vincula al procesado García Rojas con el delito de cohecho pasivo específico, que sanciona con penas principales como privativa de libertad e inhabilitación para obtener mandato, cargo o empleo público, cumpliendo los presupuestos exigidos por Ley.

Se tiene por probado un comportamiento reiterativo en perjuicio del Estado, que ha sido evaluado y resuelto por dos instancias jurisdiccionales, que han establecido en el actual estadio procesal que el referido procesado participó en procesos arbitrales institucionales ante la Cámara de Comercio de Lima, en la que habría **recibido un**



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

**soborno por parte de Horario Cánepa a través de *Jure Et De Jure***, que se sustenta con la declaración del Colaborador N.º 14-2017 (**solo en su ampliación**), corroborado con las facturas, órdenes de servicios y contratos con contenido simulado, que según los procesos:

Exp.Nº19-92: \$ 20,000.00 (se pagó en el primer semestre del 2013)  
Exp.Nº19-93: \$ 20,000.00 (se pagó en el primer semestre del 2013)  
Exp.Nº20-75: \$ 5,000.00 (se pagó en el primer semestre del 2013)  
Exp.Nº20-77: \$.25,000.00 (se pagó en el segundo semestre del 2013)

**4.3.3.** Lo antes expuesto, tiene tal suficiencia probatoria que refleja la probabilidad de reproducción de los graves actos con irreparables consecuencias para el Estado, considerando la actividad laboral arbitral que desempeña el referido procesado, encontrándonos ante un factor de riesgo permanente si se considera racionalmente los actos incriminados que le preceden, que hace estimable el requerimiento del Ministerio Público, por la concurrencia de peligro de reiterar ese comportamiento en perjuicio del agraviado que, alcanza la razonabilidad y suficiencia que exige la regla procesal penal aplicable al caso.

Por último, la medida de coerción de carácter excepcional de la libertad como es, la prisión preventiva, no resulta incompatible legalmente con la de suspensión de derechos de modo que, al contar con los presupuestos exigidos por Ley, corresponde imponer esta medida cautelar requerido por el señor representante del Ministerio Público.

#### **4.4. Luis Fernando Pebe Romero (árbitro)**

**4.4.1.** Los fundamentos jurídicos 23 y 24 de la Resolución N.º 06 emitido por la Sala Penal de Apelaciones, ha establecido que de los actos de investigación glosados tiene la naturaleza de graves y fundados, que demostrarían la comisión de los delitos investigados en el marco de la criminalidad organizada y que se vinculan con el delito de cohecho pasivo específico, del que se resalta “[...] *El colaborador eficaz N.º14-2017, declara que Pebe Romero habría recibido un soborno de \$ 30,000.00, más que el coárbitro Campos Flores, porque se negaba a firmar el laudo, que habría sido redactado conforme a la ayuda descriptiva que Cánepa Torre entregaba a todos los miembros de los Tribunales que participaba*”. Asimismo, se hace mención que el dinero fue entregado en su departamento, corroborado con las grabaciones tituladas “audio Luis Pebe”, entre otros elementos.

**4.4.2.** La imputación penal está sostenida en el **proceso arbitral N.º 2072-099-2011**, administrado por el Centro de Arbitraje del CLL, cuyo laudo se emitió el 03 de febrero



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

del 2014, como presidente del Tribunal Arbitral, quien habría solicitado a Cánepa Torre y por instrucción o encargo de Loord Campoverde en febrero del 2014, un soborno o bono de éxito por la suma de \$ 30,000.00. La imputación ha sido valorada en dos instancias, donde la Tribunal de Apelaciones ha concluido por la presencia de sospecha grave, al valorarse los elementos de convicción postulados por el representante del Ministerio Público, aunado a los presupuestos copulativos del artículo 268 del Código Procesal Penal, se le impuso la prisión preventiva, situación que vincula al procesado Pebe Romero al delito de cohecho pasivo específico, ilícito que reprime la conducta con pena privativa de libertad e inhabilitación para obtener mandato, cargo, o empleo público, cumpliendo así los presupuestos legales de la suspensión de derechos.

**4.4.3.** La sospecha grave determinado en el caso en concreto, en aplicación de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º1-2017/CIJ-433 emitida por la Corte Suprema, establece que *“cualitativamente denota un mayor grado de intensidad que permitan ya sostener desde un principio, aunque provisionalmente, que la persona inculpada es responsable del delito”*, en este sentido, el riesgo de reiteración delictual se refleja en la razonable posibilidad de prolongación de actos incriminatorios que resulte irreparable al agraviado que es el Estado, considerando la condición de árbitro y su acceso a la justicia arbitral para la solución de controversias jurídicas, más aún si se tiene en cuenta que la Sala Penal de Apelaciones asumió uno de los argumentos de primera instancia, que aparece en el fundamento jurídico 27, referido a la existencia de un daño arbitral de la justicia en el país y el daño ocasionado al Estado, que constituyen aspectos relacionados a la importancia del daño a considerar en la *reiteración delictiva* como también lo considera el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el que también se respalda el juzgado.

#### **4.5. Emilio Cassina Rivas (árbitro)**

**4.5.1.** Para resolver la situación jurídica del procesado Cassinas Rivas, se menciona que le es vinculante el fundamento jurídico 109 de la Resolución N.º 06 de la Sala Penal de Apelaciones, que ha establecido que los elementos de convicción postulados por el Ministerio Público constituyen sospecha fuerte, en el que se ha establecido que el referido procesado participó en su calidad de presidente del Tribunal Arbitral, en los **Procesos Arbitrales N.ºs 1991-2011, 2070-2011 y 2077-2011**, en las cuales se ha recibido las sumas de \$ 25,000.00, \$ 50,000.00 y \$ 50,000.00, respectivamente, por haber emitido resoluciones a favor de la empresa Odebrecht, conforme lo ha referido el Colaborador Eficaz N.º14-2017.

Según la tesis fiscal corroborado en el actual estadio procesal, el presunto soborno se habría pagado en el inmueble ubicado en la calle Sinchi Roca N.º 2560, frente al parque Ramón Castilla. Aunado a ello, se encuentra en el expediente los cheques que se le



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

habrían pagado al procesado Cassina Rivas y que, habrían sido cobrados por Cánepa Torre.

**4.5.2.** Un aspecto que debe tenerse en cuenta es que, la valoración de los elementos de convicción en doble instancia alcanzó **el grado o estándar de sospecha fuerte o grave**, sin embargo, al evaluarse la avanzada edad del procesado, se le dictó la detención domiciliaria en cumplimiento del artículo 290 del Código Procesal Penal.

De este modo, en cumplimiento del artículo 297 del Código Procesal Penal, existen suficientes elementos de convicción, sin que se haya sustentado durante los debates orales uno que enerve los ya existentes, además está comprobado el prolongado accionar delictivo en la insistente designación hasta en 03 arbitrajes cuestionables, en los expedientes N.º 1991, 2070 y 2077 (procesos institucionales administrados por la Cámara de Comercio de Lima -CCL), en el que según la tesis fiscal, recibió soborno por parte de Horario Cánepa a través de *Jure et de jure*, que se sustenta con la declaración del Colaborador N.º 14-2017 y en su ampliación (en la última señala de manera directa los procesos en la que se entregó dinero), corroborado con las facturas, órdenes de servicios y contratos con contenido simulado, que según los procesos se describe:

Exp.Nº19-91: \$ 25,000.00 (se pagó en el segundo semestre del 2012)

Exp.Nº20-70: \$ 50,000.00 (se pagó en el segundo semestre del 2013)

Exp.Nº20-77: \$ 50,000.00 (se pagó en el segundo semestre del 2013)

**4.5.3.** Estando debidamente sustentado con elementos suficientes, la vinculación del referido procesado con el delito, así como la reiteración delictiva ante los plurales pagos que se habrían efectuado como soborno proveniente de Odebrecht, es posible acceder al requerimiento del Ministerio Público, pues existe una alta probabilidad que en caso no se suspenda el ejercicio del derecho laboral para los arbitrajes en los que tenga como parte agraviado al Estado, se ejecute nuevamente la conducta incriminada que torne un daño irreparable del que se pudo cesar durante el presente estadio procesal, considerando el carácter instrumental de la medida cautelar del que menciona Calamandrei, **“constituye un medio predisposto para el mejor éxito de la resolución definitiva, que a su vez es un medio para la actuación del derecho [...]”**<sup>25</sup>.

#### **4.6. José Humberto Abanto Verástegui (árbitro)**

**4.6.1.** Para el procesado Abanto Verástegui, le resulta aplicable el fundamento 71 de la Resolución N.º 06 de la Sala Penal de Apelaciones, que concluye que existen

---

<sup>25</sup> CALAMANDREI, Piero. Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares. Traducido por Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires, editorial Argentina, 1945, p.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

reveladores elementos de convicción, pues existe coincidencia y coherencia sobre lo declarado por el colaborador eficaz N.º 508-2019, Fernando Llanos y Ronny Loord, **respecto a que se había entregado un soborno por el proceso arbitral ad hoc.** Agrega el Tribunal que, consideran un alto grado de probabilidad que el dinero indebido llegó al árbitro Álvarez Pedroza; pero, aún falta esclarecer que el dinero haya sido entregado a los coárbitros Rivera Reyes y Abanto Verástegui.

Asimismo, de la resolución en mención se consigna el referido procesado ha **participado en los procesos arbitrales N.ºs 1991-2011 y 2087-2011, favoreciendo a Odebrecht**, en el que del último arbitraje junto a los árbitros Pardo Narváez y Linares Prado realizaron un viaje hasta las instalaciones de Odebrecht.

**4.6.2.** En coherencia como se ha expresado en los primeros fundamentos jurídicos de la presente resolución, para la imposición de la presente medida cautelar sobre el presupuesto que la Ley denomina suficiencia probatoria, tiene correlato con el estadio procesal en la que se encuentra el presente proceso penal, que actualmente es investigación preparatoria, donde resulta razonable para imponer la medida cautelar requerida, se realice como base mínima desde la sospecha reveladora que se ha desarrollado en el Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017 hasta un grado mayor, del que se expresa “que los elementos de convicción han de ser racionales [...], deben apoyarse en datos de valor fáctico que, representando más de una posibilidad y menos que una certeza que supongan una probabilidad de la existencia del delito [...]”.

**4.6.3.** Es de indicar que este despacho en su oportunidad enlazó los siguientes elementos de convicción para justificar la medida de coerción que requirió el Ministerio Público, sin perjuicio de mantener coherencia con lo argumentado por el Tribunal de Apelaciones.

- ✓ Declaración de Ronny Lord Campoverde, que señala que se **le pagó al Tribunal en mención que lo conforma, el procesado Abanto Verástegui a través de Sergio Calderón Rossi.**
- ✓ Declaración de Llanos Correa de fecha 27 de junio del 2019, **que corrobora lo sostenido por el colaborador N.º508-2019, sobre el lugar, modo, circunstancias del pacto, las reuniones y las entregas de dinero que finalmente llegan a Álvarez Pedroza y éste lo repartió a su coárbitro Abanto Verástegui.**
- ✓ Declaración de **Sandro Javier Espinoza Quiñonez** (exabogado de la Procuraduría), que resulta importante por las circunstancias que atestigua, respecto al **comportamiento parcializado de Abanto Verástegui a favor de Odebrecht**, cuando señala “[*la circunstancias es que, durante una audiencia de*”



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

*ilustración del proceso arbitral, Abanto citó circunstancias que no estaban en el expediente y que no había argumentado el abogado Ruiz Paredes (que defendía a Odebrecht), y ante su reclamo al presidente del tribunal, Abanto [...]. Y por último existieron ampliaciones de honorarios que no tenían sustento”.*

**4.6.4.** El juzgado considera que, sin distanciarse de lo expuesto por la Sala de Apelaciones al considerar la presencia de reveladores elementos de convicción, es coherente con lo manifestado por Ronny Lord Campoverde y Llanos Correa (ambos directivos de Odebrecht), de la existencia del dinero (soborno), que se entregó al procesado Álvarez Pedrosa, siempre con el objeto que este lo haga llegar a su Tribunal, que es innegable e indiscutible que al mencionarse “Tribunal”, por su **naturaleza** no solo está referido a sus miembros conformantes que son inescindibles, sino por su **finalidad** este referido a la unánime decisión de los integrantes para la emisión de un laudo favorable a Odebrecht, como lo esperaba la última organización criminal transnacional, es por ello que se habrían realizado sobornos, y que como relata el exabogado de la procuraduría Sandro Javier Espinoza Quiñonez, se procuró por parte del procesado Abanto Verástegui la evidente inclinación al citar circunstancias que no estaban en el expediente y no se había argumentado. Lo que genera razonable convicción, de que solo se ejecutaba un objetivo preestablecido.

**4.6.5.** El juzgado, al haber sostenido en los iniciales fundamentos, que no existen diferencias cualitativas entre pruebas directas e indirectas (en el estándar probatorio), es posible con ambas alcanzar la verdad, más cuando nuestro sistema interamericano se ha pronunciado en distintas jurisprudencias que además de la prueba directa, los tribunales pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, del que luego señala “siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre hechos”<sup>26</sup>, que en el presente caso alcanza el estándar. Además de la suficiencia de elementos de convicción se aprecia que el referido procesado, también ha favorecido a la empresa brasilera en los Procesos Arbitrales N.ºs 1991-2011 y 2087-2011, que permite sostener reiteración delictiva siempre con el fin de beneficiarla económicamente, que hace concluir de la necesidad razonable que se evite un daño irreparable con la probabilidad que se ejecute nuevamente la conducta incriminada.

#### **4.7. Ramiro Rivera Reyes (árbitro)**

**4.7.1.** Al procesado Rivera Reyes, le resulta aplicable el fundamento jurídico 65 de la Resolución N.º 06 de la Sala Penal de Apelaciones, que concluye que de la valoración en conjunto se encuentra evidencia respecto a las presuntas irregularidades que habría

<sup>26</sup> CIDH Caso Castillo Petrucci y otros v. Perú, 30 de mayo de 1999. Apartado 62.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

cometido en el proceso arbitral ad hoc S/N, también existe coherencia sobre lo declarado por el Colaborador Eficaz N.º 508-2019, Fernando Llanos y Ronny Lord, respecto a que se habría entregado un soborno por el proceso arbitral.

**4.7.2.** El juzgado manifiesta que aunque el Tribunal de Apelaciones, haya descartado el estándar probatorio de sospecha grave para imponerle la prisión preventiva, lo cierto es que hay suficiencia de elementos de convicción para la imposición de una medida menos gravosa que perfectamente calza en la suspensión de derechos, asimismo el desarrollo argumentativo de los elementos de convicción es similar al del procesado Abanto Verástegui, porque ambos conformaron el Tribunal Arbitral en el proceso arbitral ad hoc s/n administrado en la Av. De las Artes Sur N.º623, San Borja, Lima, que falló por unanimidad en favor de la organización criminal transnacional.

**4.7.3.** Evaluado los elementos de convicción postulados por el Ministerio Público, permite establecer razonablemente el riesgo de reiteración delictiva, con irreparables consecuencias para el agraviado, Estado, pues hasta el momento han permanecido inalterable los elementos incriminatorios postulados en el presente estadio procesal, que vinculan al procesado Rivera Reyes con el delito de cohecho pasivo, pues aprovechando su condición de árbitro, falló en favor de la empresa Odebrecht a cambio de beneficiarse económicamente, situación que implica un riesgo de reiteración, por los factores antes expuestos que justifican la medida cautelar que tiene un finalidad específica, limitarlo a arbitrar cuando se tenga al Estado como una de las partes.

**4.8. Franz Nunzio Fernando Kundmüller Caminiti y Fernando Cantuarias Salaverry (Árbitros)**

**4.8.1.** Según la imputación penal contra los procesados Kundmüller Caminiti y Cantuarias Salaverry, ambos en su condición de árbitros, se les atribuye el delito de cohecho pasivo específico, previsto en el artículo 395 del Código Penal, por solicitar indirectamente a Odebrecht un soborno, mediante un elevado honorario arbitral, por la suma de S/ 105 934.69, pues solo debieron cobrar S/ 182 954.16 (*de acuerdo a la tabla referencial de la Cámara de Comercio de Lima*); sin embargo, según la tesis fiscal recibieron la suma de S/ 288 000.64, cada uno, a cambio de influir y decidir con su voto para que el laudo parcial y final a Odebrecht en el proceso arbitral *ad hoc* N.º 32-2012/MAR.

**4.8.2.** Si bien, sobre los mismos elementos de convicción que postuló el señor representante del Ministerio Público, tanto en la prisión preventiva como en la presente medida de suspensión de derechos, se ha tenido una respuesta célere en la primera institución procesal de coerción personal, esto se debe a su naturaleza de inaplazable





**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

que le reconoce el artículo 85 del Código Procesal Penal, siendo el caso que, es el Tribunal de Apelaciones que al imponerles comparecencia estableció el sentido interpretativo a los elementos de convicción que postuló la fiscalía, que al parecer del juzgado hace estéril los dos únicos fundamentos del ente requirente que se basan: **i)** respecto de la tabla de honorarios del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima que no están obligados a aplicarla al proceso arbitral ad hoc N.º32-2012/MAR y, **ii)** respecto a las reuniones que se reputó como ilegales a partir de lo declarado por el colaborador N.º14-2017, la Sala Penal lo justifica como lo establecido en el artículo 23 de la Ley Peruana de Arbitrajes.

**4.8.3.** Con las razones expuestas por el Tribunal de Apelaciones, sin que se aprecie nuevos elementos de convicción que abone a la postura del Ministerio Público, por tratarse de un pronunciamiento definitivo amparado por el principio de pluralidad de instancias, como lo reconoce el artículo 139, inciso 14 de la Constitución, no habilita por el momento al juzgador, establecer una sólida base mínima para proyectarse a una reiteración delictiva y peligro que cometa delitos de la misma clase, más cuando el mismo Tribunal de Apelaciones en el fundamento jurídico 90 ha expresado “[...] *al no haber elemento e convicción que permita determinar el modo claro que los citados sobornos recibieron sobornos para favorecer a una de las partes en el proceso arbitral en el cual participaron, todo queda en nivel de inferencia [...]*”, de este modo, al no contarse con elementos de convicción el juzgador considera que no se cumple los presupuestos exigidos por Ley para su aplicación.

**4.9. Mario Eduardo Juan Martín Castillo Freyre y Marcos Espinoza Rimachi (árbitros)**

**4.9.1.** Con relación al procesado Castillo Freyre, su situación jurídica se resolvió en segunda instancia a través de la Resolución N.º 06, desde los fundamentos jurídicos 64 al 69, en la que estableció que, “[...] *ha sido verificado que Castillo Freyre habría cobrado más de un millón de soles por laudos que al final el Poder Judicial lo declaró nulos, en el proceso arbitral en mención actuó como presidente y se reajustó sus honorarios hasta en cuatro oportunidades, que según lo expuesto por el Fiscal Superior cobró más de S/ 1 000 000.00 y la secretaria S/ 500 000.00*”.

Mientras que en lo referido al procesado Espinoza Rimachi, de igual manera el Tribunal de Apelaciones en la misma resolución en el fundamento jurídico 82, señaló que “[...] *el colegiado verifica que Espinoza Rimachi, junto a Castillo Freyre, habrían cobrado más de un millón de soles por laudos que al final el Poder Judicial declaró nulos*”.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

El Tribunal de Apelaciones, para ambos casos, ha sostenido con carácter vinculante que todo queda en “meras conclusiones o inferencias” y que hasta el momento no existe sindicación que verifique lo sucedido, sumado a ello, expone que Canepa Torre no tuvo participación en el presente proceso arbitral.

**4.9.2.** Es importante dejar en claro que, la medida de coerción de carácter personal dictada en *primera instancia* (*que comprende a los mismos elementos de convicción por el que ahora se requiere la medida suspensión de derechos*), fue modificada por el Tribunal de Apelaciones por una menos gravosa en favor de los procesados árbitros Castillo Freyre y Espinoza Rimachi. Es así que, la misma Sala Superior de Apelaciones ha establecido un razonamiento determinante respecto a la atestiguado por el directivo de Odebrecht Paredes Reyes, que lo califica de insuficiente, cuando en el fundamento jurídico 68, indica “**que lo declarado por el directivo de Odebrecht Ricardo Paredes Reyes sobre el reajuste de honorarios arbitrales, constituiría solo una conclusión**”.

En este contexto y actual estadio procesal, sin que se haya aportado un nuevo elemento de convicción suficiente postulado por el fiscal provincial que tenga un efecto favorable a su hipótesis, no es posible considerar riesgo de reiteración delictiva.

**4.9.3.** Lo expuesto lleva a concluir que, al minimizarse vía apelación la fuerza conviccional de los elementos incriminatorios y considerar que el comportamiento de los procesados árbitros Castillo Freyre y Espinoza Rimachi, no se ven afectados por un elemento probatorio suficiente con lo declarado por el directivo de Odebrecht, tampoco sería posible reconocer las exigencias del acápite b) del inciso 2 del artículo 297, de la fórmula de “*cometerá delitos de la misma clase por aquél que procede*”, pues en un trato congruente y proporcional, no se ha fundado suficientes elementos de convicción respecto a un comportamiento antecedente que limite a proyectarse sobre un contenido reiterativo. Por lo que, corresponde rechazar el requerimiento fiscal.

#### **4.10. Alfredo Enrique Zapata Velasco (Árbitro)**

**4.10.1.** La imputación penal que se erige, es por el delito de cohecho pasivo específico, pues en su calidad de árbitro en el **proceso arbitral *ad hoc* 1.208-2011**, solicitó indirectamente a Odebrecht un bono de éxito a través de un elevado honorario laboral (soborno indirecto) al finalizar la liquidación del honorario arbitral, por la suma de S/855 924.48 cuando debió cobrar S/ 144 075.48 conforme a la tabla de aranceles del centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. En ese contexto recibió un monto total de S/ 999 999.06.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

La situación jurídica del procesado Zapata Velasco fue determinada por la Sala Penal de Apelaciones en la Resolución N.º 06, considerando que en el presente requerimiento de suspensión de derechos se vienen postulando los mismos elementos de convicción, sin que, durante la sustentación en debates orales, se haya invocado elementos específicos que abonen a la tesis fiscal.

**4.10.2.** El Tribunal de Apelaciones en la resolución antes invocada, señaló en el fundamento jurídico 94, importantes aspectos, como son:

- Las declaraciones del aspirante a colaborador eficaz N.º 14-2017, no están basadas en el presente proceso penal, sino en un proceso arbitral distinto N.º 2543-2013-CLL.
- Se hace mención que se tenía “expectativas de la decisión de Zapata Velásco y que, respecto a los honorarios pagado, “diría” que si constituirían una especie de entrega de dinero, es decir “el testigo da una opinión o conclusión”.
- Respecto a las declaraciones de Fernando Edmundo Cáceres Andonayre y Rita Germana María Sabroso Minaya, precisaron que la suma fijada por el Tribunal estaba relacionada con la materia y la cuantía de la controversia y desconocía si a los miembros del Tribunal le ofrecieron o entregaron dádivas o que Odebrecht haya sobornado indirectamente.

**4.10.3.** Según el razonamiento del Tribunal de Apelaciones, no existen elementos suficientes que permitan determinar la existencia de un soborno indirecto, lo que limita al juzgado a establecer probabilidades de reiteración delictiva, considerando que no se han postulado nuevos elementos de convicción que fortalezca la imputación penal en contra del procesado Zapata Velásco por parte del Ministerio Público, de modo que razonablemente no es posible por el momento acceder a la petición fiscal, por ausencia de presupuestos legales.

#### **4.11. Daniel Martín Linares Prado (Árbitro)**

**4.11.1.** Según la imputación penal contra Linares Prado se le atribuye el delito de cohecho pasivo específico, porque en su intervención como árbitro designado por Odebrecht en el **proceso arbitral *ad hoc* s/n**, cuyo laudo se emitió el 2 de marzo del 2015, y habría solicitado indirectamente a Odebrecht un bono de éxito a través del elevado honorario laboral (soborno indirecto), lo que suma S/ 354 570.05 cuando debió cobrar solo S/ 40 000.00 conforme al acta de instalación del Tribunal Arbitral. En ese contexto recibió el monto total de S/. 394 570.05.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

**4.11.2.** Sobre los mismos elementos de convicción que se han postulado para la prisión preventiva y la suspensión de derechos, el Tribunal de Apelaciones ha considerado al resolver la primera institución invocada, en el fundamento jurídico 96 de la Resolución N.º 06, que ninguno de los aspirantes a colaboradores eficaces lo sindicó que haya cobrado soborno, como también lo reconoció el Fiscal superior en audiencia pública; es por ello que el juzgador, considera que su sola participación en un proceso arbitral y la emisión de un pronunciamiento favorable a Odebrecht, sin que en el actual estadio procesal se inserte elementos del presunto soborno lo hace insuficiente para establecer probabilidad de reiteración delictiva, bajo la lógica que, sin una causa anterior suficiencia el pronóstico es nulo.

**4.12. Emilio David Cassina Ramón (partícipe en colusión agravada, autor del delito de asociación ilícita y autor lavado de activos).**

**4.12.1.** La imputación contra Cassina Ramón, respecto a su participación en los 10 **Procesos Arbitrales (N.ºs 1991, 1992, 1993, 2070, 2072, 2073, 2074, 2085, 2077 y 2083-2011)**, a través del ropaje jurídico (*sustentación y fundamentación y estrategia en las demandas arbitrales, para orientar que los árbitros estimen las demandas, elaborando demandas, defensa durante el proceso arbitral y recursos después del proceso arbitral para evitar que sean anulados*), se encuentra debidamente sustentado con suficiencia de elementos de convicción, a partir de las declaraciones de aspirante a colaborador eficaz N.º 14-2017, como de la información que han sido documentadas en diversas actas, asimismo también se colige con las documentales como el directivo de Odebrecht Nogueira Panicali, le solicitó a Cánepa Torre buscar un abogado para la elaboración de todas las demandas arbitrales que da lugar a la formación del equipo técnico. Sobre lo señalado, el tribunal de Apelaciones considera al igual que primera instancia que, si bien no alcanza el estándar de sospecha grave, sin embargo, está presente la suficiencia probatoria.

**4.12.2.** De lo expuesto, no se discute un constante comportamiento recaído en un número importante de procesos arbitrales que, ha sido incriminado por el Ministerio Público, que hace que, el riesgo de reiteración delictiva refleje probabilidad de que pueda reproducirse estos actos en la competencia arbitral que tienda a defraudar al Estado, más si en este caso, no solo existe sindicación directa por el aspirante a colaborador eficaz N.º14-2017, sino con una serie de documentos que acreditan la presencia del equipo técnico, que genera el juzgador convicción por la peligrosidad del caso, como una circunstancias existente por el que se le procesa penalmente, que de manera suficiente y razonable deba suspenderse la facultad relacionada como árbitros o secretario arbitrales en el que se tenga como parte procesal al Estado.



**4.13. Héctor Hugo García Briones (partícipe en colusión agravada y autor del delito de asociación ilícita).**

**4.13.1.** La imputación consiste: i) ropaje jurídico para preparar las demandas, hacer frente -durante el proceso y preparar los recursos contra las anulaciones de los laudos” (*que importa su comportamiento antes, durante y después del proceso arbitral*) en los procesos arbitrales de Proyecto Especial Central Huallaga Bajo Mayo Cuñumbuque – PECHBM (proceso ad hoc i.208-2011) y, el proceso arbitral administrado por la Cámara de Comercio de Lima, y, **ii)** por haberse interesado al recomendar que se proponga colmo árbitro a Enrique Alfredo Zapata Velasco.

**4.13.2.** Su participación se acredita con las demandas firmadas por Juan Manuel Berlanga Zúñiga que es abogado de Caral, así como las declaraciones de Ricardo Antonio Paredes Reyes y Fernando Cáceres Andonaire, que coinciden en sostener que se interesó para que se encamine un proceso arbitral y no conciliación, hace el desdoblamiento de las pretensiones de S/ 26 000 000.00 a S/ 42 000 000.00, y en concertación con los árbitros, la pretensión ascendió a S/ 100 000 000.00, sumado a las facturas de Odebrecht que acredita que el procesado García Briones a través de Caral por su intervención se le pagó la suma de S/ 1 921,173.06 sumado a los contratos con la misma empresa trasnacional en un total de 4, sin perjuicio de las comunicaciones que mantuvo con otro árbitro procesado Luis Felipe Pardo (grupo destinado para arbitrajes donde participe Odebrecht) en el tiempo del 2014 al 2015, durante el desarrollo del proceso arbitral Chacas San Luis que se desarrolló entre el 2013 al 2015.

**4.13.3.** Lo antes expuesto, en el actual estadio procesal orienta por la presencia de suficiencia probatoria que permite establecer que, el procesado García Briones en su condición de gerente de Caral contratada por Odebrecht, se habría interesado en el resultado del proceso arbitral I.208-2011 (*en la que intervino Castillo Freyre, Zapata Velásco y Espinoza Rimachi*) situación que en razonamiento del juzgador, al encontrarse vinculado con el ilícito de colusión como al de asociación ilícita por la conexión con la empresa trasnacional criminal, representa la probabilidad de que pueda reproducirse los mismos hechos con inmediata e irreparables consecuencias al Estado (que es parte en los distintos procesos arbitrales), pues por la pretérita conducta presuntamente delictiva del referido procesado, se destaca que desde su condición, expone un riesgo permanente en la comisión de los aludidos ilícitos.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

**4.14. Alejandro Orlando Álvarez Pedroza (árbitro), Jorge Horacio Cánepa Torre (árbitro), Sergio Antonio Calderón Rossi (funcionario público), Celso Gamarra Roig (funcionario público) y Randol Edgar Campos Flores (árbitros)**

Los abogados defensores de los procesados arriba señalados, durante la audiencia pública se allanaron al requerimiento fiscal.

**4.14.1. De la imputación y elementos de convicción de los procesados**

**4.14.1.1. Al procesado Alejandro Álvarez Pedroza**, en su calidad de árbitro, se le atribuye ser autor del delito de cohecho pasivo específico, por recibir un soborno “bono de éxito” de \$ 320 000.00 en efectivo, que repartió entre sus coárbitros Abanto Verástegui y Rivera Reyes, a cambio de redactar un el laudo arbitral, influir y decidir con su voto para que el laudo sea por unanimidad en el más breve plazo y a favor de Odebrecht, en el **proceso arbitral ad hoc**.

Al respecto, se tiene la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 908-2019, referido a que las coordinaciones de este arbitraje lo realizaron Calderón Rossi y Llanos Correa; como expuesto por Rony Loor Campoverde que refiere que Llanos Correa tuvo directa injerencia con el proceso arbitral y sus árbitros, como la entrega soborno a Calderón Rossi para obtener un laudo rápido y favorable a Odebrecht; y, del Informe Preliminar N.º 01-2019-EC/CF-022-2017-ARBITRAJES que expone irregulares en el proceso arbitral *ad hoc* en el que participó.

**4.14.1.2. Al procesado Jorge Horacio Cánepa Torres**, en su calidad de árbitro, se le imputa los delitos de cohecho pasivo específico, colusión agravada, asociación ilícita y lavado de activos, siendo acreditado su participación en los **10 Procesos Arbitrales (N.ºs 1991, 1992, 1993, 2070, 2072, 2073, 2074, 2075, 2077 y 2083)**, que se han administrado ante la Cámara de Comercio de Lima (CCL), y **un arbitraje ad hoc del Exp.32-2012/MARC** (en el que conformó Tribunal junto a Cantuarias Salaverry designado por el MTC y Frank Kundmuller Caminiti, presidente del Tribunal), según el acta de designación, así como los respectivos laudos arbitrales por cada proceso.

También ha sido acreditado *que en los 10 procesos arbitrales institucionales seguido ante la Cámara de Comercio de Lima, se le ha entregado al procesado Cánepa Torre el 1% de la cuantía de cada laudo arbitral*, que en sumatoria alcanza \$ 1 442 000.00 dólares, acreditado con el: **i)** el reconocimiento o aceptación de culpabilidad de Odebrecht en la sentencia de colaboración eficaz (*reconoce la entrega de ese porcentaje a favor del procesado en todos los procesos arbitrales*); **ii)** la asistencia judicial del principado de Andorra que informa sobre el reporte de depósitos que suman la cantidad antes señalada, que se efectuó desde *la off short AEON GROUP (creada para canalizar sobornos) a la cuenta MAX CRANES*



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

*FINANCE N.º AD66000600082112591352*, y desde esta última, el beneficiario es el procesado Cánepa Torre, que tiene su cuenta en el principado de Andorra.

**4.14.1.3. Al procesado Celso Martín Gamarra Roig**, en su calidad de director de concesiones del Ministerio de Transporte, se le imputa los delitos de tráfico de Cohecho pasivo propio, colusión agravada, asociación ilícita y lavado de activos, siendo acreditado su participación desde su función con la resolución de designación, así como el ROF y MOF que establece sus funciones. Asimismo está acreditado que recibió sobornos en 10 procesos arbitrales, donde participó Canepa Torre y 02 procesos (ad hoc N.º 32-2012/MARC y otro s/n de fecha 06 de septiembre del 2013), infringiendo sus deberes, al facilitar con su visto bueno para que el MTC a través de PROVIAS, pague inmediatamente los laudos ya ganados por Odebrecht, en menos de 2 o 3 meses y por la emisión de informes negativos, para que la procuraduría *Ad Hoc*, no interponga demanda de anulaciones contra los laudos que eran ganados por Odebrecht.

También está demostrado que se le ha pagado sobornos desde diciembre del 2011 hasta el año 2014, con una suma mensual de \$ 2 000.00, haciendo un total en efectivo que asciende a \$ 66 000.00, así como las sumas de \$ 100 000.00, \$ 25 000.00 y \$ 15 000.00; y **\$ 200 000.00 (último que se ha depositado a nombre de un tercero Miguel Carrasco Paredes)**, que se acredita con la: **i)** la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 0908-2019, quien en pertinencia hace referencia sobre ese pago en efectivo y en depósito en la forma como se ha expuesto y **ii)** la documentación trasladada de la Carpeta Fiscal N.º 14-2017 de la cuenta de Voltron y Bussines Corp.

**4.14.1.4. Al procesado Sergio Antonio Calderón Rossi**, en su calidad de asesor jurídico de la Dirección de Concesiones del MTC, se le atribuye los delitos de tráfico de influencias, colusión agravada, asociación ilícita y lavado de activos.

Se acredita su designación en la entidad a través de la resolución del MTC. Mientras que el pago de soborno en el **proceso arbitral ad hoc s/n**, del 06 de septiembre del 2013, por la suma de \$.40 000.00 a cambio de facilitar el pago del laudo ganado por Odebrecht (*tribunal que estuvo integrado por -Álvarez Pedrosa designado por el MTC, Abanto Verástegui designado por Odebrecht y Ramiro Rivera presidente*), con:

- La declaración del aspirante N.º 0508-2019 que en pertinencia señala quien le entregó el dinero directamente – Fernando Llanos [2 entregas que suman \$ 400,000.00 dólares (*a cambio que el laudo salga positivo se le paga \$ 200,000.00 dólares y esa cantidad se le entrega íntegramente a Álvarez Pedrosa y luego cuando el laudo es ejecutado -2 meses después, le entrega la suma restante de \$.200,000.00 dólares, donde Calderón Rossi se queda con \$ 40,000.00 dólares y la diferencia se lo entrega a Álvarez Pedrosa para que lo*



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

*reparta entre sus árbitros), por eso es que la suma que finalmente se entregaron a los árbitros \$ 320 000.00 dólares].*

- Lo antes expuesto se acredita con la declaración de Llanos Correa y Rony Lord, que coinciden en las reuniones sostenidas y la entrega de dinero (**haciendo mención que Rony Lord le entregó la maleta a Llanos Correa, con la autorización del superintendente Jorge Enrique Simoes Barata**).

**4.14.1.5. Al procesado Randol Edgar Campos Flores**, en su calidad de árbitro se le atribuye, la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico en **04 procesos arbitrales, Exp. N.º 2072-2011, 2073-2011, 2074-2011 y 2083-2011** (procesos institucionales administrados por la Cámara de Comercio de Lima -CCL, donde fue designado por la Procuraduría pública del MTC), *al recibir soborno de Cánepa Torre, por las sumas de \$ 40 000.00 dólares (se pagó en el primer semestre del 2014), \$ 20 000.00 dólares (se pagó en el segundo semestre del 2013), \$.20 000.00 dólares (se pagó en el primer semestre del 2014) y \$.20 000.00 dólares (se pagó en el segundo semestre del 2013)*, así como, 02 procesos arbitrales ad hoc s/n (01 proceso administrado en la Oficina N.º502, Av. Parque Norte 1160, Centro Empresarial Parque Norte San Borja Lima, cuyo laudo se emitió el 12 de enero del 2015, donde fue designado por el MTC y 01 proceso administrado en la Calle Manuel Gómez, N.º424 – Lince – Lima ‘CEFIC – Centro Peruano de Formación e investigación Continua donde fue presidente), *por sobornos encubiertos por las sumas de S/.202, 977.78 soles y S/.354,570.05 soles*

Lo imputado se encuentra acreditado, con la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017 y su ampliación, en el que informa sobre el soborno entregado, declaración que a su vez se ve corroborado con las actas de traslado de documentos y/o documentación corroborativa del *“cuaderno de documentos incorporados de Colaboración Eficaz de la Empresa Odebrecht” del 19 de septiembre del 2019*”, que coincide con las facturas emitidas por empresa *Jure Et De Jure*, a través del que Odebrecht, reconoce que depositó dinero, teniendo como intermediario a dicha a empresa con el fin que sea trasladado al procesado Horacio Cánepa y éste a su vez, le entregue el dinero al procesado Campos Flores, sumado al acta de visualización, audición o escucha y transcripción de los 04 soportes magnéticos USB, contenidos en el rótulo de fecha 14 de febrero del 2018, donde se tiene la comunicación entre Cánepa y Campos Flores haciendo referencia al soborno que había recibido *“Cánepa dice: y dicen que han encontrado la contabilidad del tema... de los \$.20,000.00 dólares del caso, puta, esa huevaba ... hay que rogar que no llegue a Lima, sino la recagada, porque lo tienen como contabilidad...-Campos Flores dice: ya entiendo”*.





**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

**4.14.2.** El juzgado considera que de los procesados Alejandro Orlando Álvarez Pedroza (árbitro), Jorge Horacio Cánepa Torre (árbitro) y Randol Edgar Campos Flores (árbitros), existen suficientes elementos de convicción en que informan del riesgo de reiteración delictiva que refleja la probabilidad que puedan reproducirse los actos ilícitos relacionados en la competencia arbitral, fundado en las circunstancias expuesta como imputación penal y el factor de riesgo permanente, mientras ejerzan actividades como árbitros o como funcionarios público en este rubro, medio a través del cual alcanza sus propósitos vinculados a que el dinero recibido proviene de una organización criminal transnacional Odebrecht. Un similar razonamiento es aplicable a los procesados Sergio Antonio Calderón Rossi (funcionario público) y Celso Gamarra Roig (funcionario público), considerando sus comportamientos incriminados se ejecutaron desde sus cargos que ejercieron desde el interior del Estado en el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, sin perjuicio de las relaciones con la organización criminal transnacional Odebrecht.

## **5. Principio de proporcionalidad en la aplicación de la medida cautelar**

**5.1.** En resumen, los abogados defensores de los procesados que se han opuesto al presente requerimiento del Ministerio Público, argumentan que, en caso de imponerse la suspensión de derecho a sus patrocinados, les afecta su derecho al trabajo, ya que, la medida imposibilita el pleno ejercicio de sus derechos como árbitro o la actividad relacionada a esta competencia.

En síntesis, el Ministerio Público al respecto sostiene que, su requerimiento se enmarca en el principio de legalidad, y se justifica como una manera de evitar la reiteración delictiva, pues los procesados en su calidad de árbitros se encuentran participando en otros procesos donde el Estado es una de las partes procesales.

En este sentido, corresponde al juzgador establecer bajo el principio de proporcionalidad, si la medida de suspensión de derechos requerida por el señor fiscal provincial del Equipo Lava Jato, es razonable al orden jurídico, respecto de los 14 procesados:

- |                                    |           |
|------------------------------------|-----------|
| 1. Luis Felipe Pardo Narváez       | (árbitro) |
| 2. Richard James Martín Tirado     | (árbitro) |
| 3. Weyden García Rojas             | (árbitro) |
| 4. Luis Fernando Pebe Romero       | (árbitro) |
| 5. Emilio Casina Rivas             | (árbitro) |
| 6. José Humberto Abanto Verástegui | (árbitro) |



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

7. Ramiro Rivera Reyes (árbitro)
8. Emilio David Cassina Ramón (abogado)
9. Héctor Hugo García Briones, *ingeniero y representante legal de CARAL*
10. Alejandro Orlando Álvarez Pedroza (árbitro)
11. Jorge Horacio Cánepa Torre (árbitro)
12. Sergio Antonio Calderón Rossi, *exasesor de la Dirección General de Concesiones en Transporte del MTC*
13. Celso Martín Gamarra Roig, *exdirector de la Dirección de Concesiones en Transporte del MTC*
14. Randol Edgar Campos Flores (árbitro)

5.2. La sentencia del Tribunal Constitucional, en el caso Peralta Arapa, se ha pronunciado respecto al derecho de trabajo del artículo 22 de la Constitución, que señala “el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. *El de acceder a un puesto de trabajo*, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. El segundo aspecto del derecho trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa”<sup>27</sup>.

Sin embargo, la Constitución Política en el artículo 2, inciso 24, acápite b, señala que “**No se permite forma alguna de la restricción personal, salvo en los casos previstos en Ley**”, lo que significa que en armonía con el ordenamiento jurídico penal y procesal penal, a través del artículo 297 del Código Procesal Penal, es posible limitar el derecho a un cargo público como medida preventiva, siempre y cuando se cumplan presupuestos establecidos por la regla procesal, como evitar la reiteración delictiva, con la suficiencia de elementos de convicción y el peligro concreto que no cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que procede, considerando que es el mismo Tribunal Constitucional que ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que “no hay derecho absoluto”<sup>28</sup>.

5.3. Como se ha expuesto pormenorizadamente, con el individual razonamiento por cada uno de los procesados que han cumplido los presupuestos legales para la

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp.Nº00263-2012-AA/TC, FJ. N.º3.3, data del 05 de marzo del 2020, disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00263-2012-AA.html>

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp.Nº9426-2005-PHC/TC, FJ. N.º3 y 4, data del 05 de marzo del 2020, disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/09426-2005-HC.html>



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

imposición de la medida requerida, no existe una lesión a su derecho al trabajo, cuando la razón se centra en una medida cautelar en la consecución de una finalidad constitucionalmente legítima, que es evitar el riesgo de reiteración delictiva que afecte con mayor intensidad la seguridad pública del artículo 44 de la carta magna en armonía con lo que taxativamente exige el artículo 253, inciso 3 y 297 del Código Procesal Penal.

Además, resulta válido que el derecho al trabajo como árbitro (solo en el ámbito público), se vea relativizado al reproducirse y remitirse a los hechos que actualmente constituyen el marco imputativo penal, en el que se generó un presunto daño al Estado, *sin que la actividad arbitral privada se encuentra vedada en el ejercicio de sus derechos como árbitro*, situación que lo constituye a la medida preventiva como idónea para los fines de la investigación fiscal, necesaria al no existir más eficaz según el objeto requerido y proporcional en sentido estricto, porque el derecho al trabajo no se encuentra intensamente afectado como si lo está el derecho a la seguridad pública por el daño irrogado al Estado y daño arbitral a la justicia al país.

Finalmente, según la información presentada por el señor fiscal provincial con fecha 24 de febrero de 2020, se ha identificado que los procesados Randol Campos Flores, Richard Martín Tirado, Weyden García Rojas y Emilio Cassina Rivas, se encuentran ejerciendo como árbitros en procesos en los que el Estado es parte procesal, al igual como los procesados Luis Fernando Pebe Romero y Randol Edgar Campos Flores.

## **6. Delimitación temporal de la medida cautelar**

**6.1.** La duración de la suspensión de derechos constituye un aspecto importante a evaluar, pues si bien el Código Procesal Penal, establece como un plazo legal que pueda alcanzar hasta los 36 meses, lo cierto es que el juzgador debe inclinarse por el plazo razonable, exigencia que no es indiferente en la jurisprudencia comparada, cuando por ejemplo, en la República Federal Alemán con la primera sentencia del Tribunal Supremo Federal (BGH=*bundesgerichtshof*) sobre la excesiva duración del proceso penal, mientras que en los Estados Unidos como lo refiere Daniel R. Pastor “la Corte Suprema Federal, reconoció que el derecho al juicio rápido tiene rango constitucional, jurisprudencia que luego fue tratado con la detención y finalmente con el procedimiento, al citarse el caso *Klopper v. North Carolina*, 386 US 213 [...]”<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> PASTOR, Daniel. Revista Estudios de Justicia N.º04, año 2004. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, p.56, data del 05 de marzo del 2020, disponible en: [http://web.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/Articulo%20sobre%20plazo%20razonable%20Pastor\\_r\\_10\\_.pdf](http://web.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/Articulo%20sobre%20plazo%20razonable%20Pastor_r_10_.pdf)



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

6.2. Para el juzgador, el plazo razonable en las medidas cautelares como en el presente caso, no debe ser abordado de modo abstracto por la Ley, sino debe considerarse bajo un tratamiento estrictamente jurisdiccional e interpretativo, tomando en cuenta la complejidad del caso, el comportamiento del imputado, como de las autoridades judiciales, situación que ya ha sido materia de pronunciamiento por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Guincho, en el que se ha indicado los siguientes supuestos, como la complejidad del asunto, el comportamiento del demandante y el comportamiento de las autoridades competentes (Guincho TEDH , 1984), la que también ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en dos casos importantes Genie Lacayo vs Nicaragua<sup>30</sup> y Valle Jaramillo vs Colombia<sup>31</sup>, que se destacan las siguientes:

- a) “La complejidad del asunto: las dilaciones dentro de un proceso penal se pueden ocasionar por complejidad del asunto materia de litis, la que puede comprender:  
i) la complejidad fáctica de un litigio, como puede ser cuando existe conexión de diversos delitos cometidos por el mismo agente o agentes, o existe pluralidad de agentes en un mismo delito, o que deban realizarse diversas pruebas; y, ii) complejidad jurídica, dada la naturaleza del caso concreto se puede dar pie a que se planteen y resuelvan diversos asuntos.
- b) La actividad procesal del interesado: las dilaciones del proceso penal también pueden ser provocadas por la propia parte, ya sea mediante la interposición de recursos innecesarios provocando la suspensión injustificada del procedimiento, o de cualquier otra manera que dificulte el normal desarrollo del proceso.
- c) La conducta de las autoridades judiciales, la única dilación pasible de ser considerada como indebida es aquella cometida dolosa o culposamente por los magistrados, se habrá de comprobar en el procedimiento concreto.
- d) La situación jurídica del individuo es necesario para que las diligencias sean resueltas en el tiempo necesario”

El actual Código Procesal Penal Peruano en su artículo I, inciso 1, se ha referido a la institución del plazo razonable solo a modo de mención, pero sin efectuar desarrollo alguno, al indicar que “La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los Órganos Jurisdiccionales competentes y en un **plazo razonable**.”

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Genie Lacayo vs Nicaragua, sentencia del 29 de enero de 1997. Data del 05 de marzo del 2020, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_30\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf)

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo vs Colombia, sentencia del 27 de noviembre del 2008. Data del 05 de marzo del 2020, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_192\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf)



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

**6.3.** En el caso en concreto, no es negado la complejidad del asunto que, según nuestro sistema procesal en el actual estadio procesal, la dirección de la investigación la tiene el Ministerio Público con control jurisdiccional, en este sentido, imponer 03 años de suspensión del cargo como árbitro y/o actividades como secretarios, informa de un exceso en su trato, sin perjuicio del descuento de los meses transcurridos desde la emisión de la disposición de que formaliza y continua la investigación preparatoria, que en su caso genera convicción a la luz de las investigaciones que comprende los recaudos de sede preliminar, **que el plazo razonable de la medida cautelar se determine solo por 24 meses**, sin perjuicio a las ampliaciones que tenga lugar debidamente justificadas y documentadas, *pues de lo contrario, el considerar un intervalo amplio del plazo negando las circunstancias existentes*, tornaría la situación en arbitraria y constituiría una lesión a un derecho fundamental con expresa contravención a la jurisprudencia supranacional.

Debe recordarse a la Fiscalía que, el proceso o procedimiento sin dilaciones indebidas, a este paso de la jurisprudencia supranacional constituye un derecho fundamental, que si bien no forma parte de la tutela jurisdiccional efectiva, se haya directamente vinculada, que como lo refiere Carlos J. Moreiro se trata de *“un concepto jurídico indeterminado del que solo se ha establecido criterios objetivos para ponderar si una concreta actuación judicial es susceptible de ser calificada como no razonable por la excesiva duración del proceso”*<sup>32</sup>, y aunque resulte innegable que su tratamiento se desarrolla en su constante evolución en la jurisprudencia comparada, a modo de ejemplo en el caso *Barker C. Wingo* por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de Norteamérica con el denominado principio de aceleración, todo esto hace concluir al juzgador que la presente decisión adoptada, sin negar la presencia de la complejidad del caso, no puede determinarse con duraciones excesivas o prolongadas, pues constituiría una afectación a un derecho a un trato justo, que no es posible permitir al encontramos los jueces nacionales sometidos al cumplimiento y respeto de la jurisprudencia supranacional, vía convencionalidad de los derechos fundamentales que en ella se reconocen a través de nuestro sistema regional, con la precisión que no trata de la sola celeridad del procedimiento en sentido lato<sup>33</sup>, sino el de la razonabilidad según los criterios establecidos desde la jurisprudencia.

<sup>32</sup> MOREIRO CARLOS, J. “La Invocación del Plazo Razonable ante el Tribunal de Justicia”, Editorial Dykinson, 2013, primera edición. España, pág.125-128.

<sup>33</sup> SALVIOLI, Fabián y ZANGHI Claudio. Jurisprudencia Regional Comparada de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana. Editorial Tirand lo Blanch, 2013, Valencia, pág.422. **Se resalta:** Exigencia de razonabilidad: **un procedimiento particularmente complejo, que se resolviese de manera rápida, podría ser considerado irrazonable en cuanto a su plazo así como un procedimiento muy simple, cuyo plazo se extendiese por muchos años.**



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

### III. DECISIÓN

Por estas razones, el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con las facultades que la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Penal le confiere, **RESUELVE:**

**1. DECLARAR FUNDADO en parte,** el requerimiento formulado por el Fiscal Provincial – Equipo Especial de **suspensión preventiva de derechos, por el plazo de 24 meses.**

**A. Referido a la suspensión para realizar actividades como árbitro (funcionario Público) en procesos arbitrales en los que tenga como parte al Estado Peruano, los siguientes procesados:**

1. Luis Felipe Pardo Narváez (árbitro)
2. Richard James Martín Tirado (árbitro)
3. Weyden García Rojas (árbitro)
4. Luis Fernando Pebe Romero (árbitro)
5. Emilio Casina Rivas (árbitro)
6. José Humberto Abanto Verástegui (árbitro)
7. Ramiro Rivera Reyes (árbitro)
8. Alejandro Orlando Álvarez Pedroza (árbitro)
9. Jorge Horacio Cánepa Torre (árbitro)
10. Randol Edgar Campos Flores (árbitro)

**B. Referido a la suspensión para realizar actividades como secretarios arbitrales, en procesos arbitrales en los que tenga como parte al Estado Peruano, los siguientes procesados:**

11. Emilio David Cassina Ramón (abogado)
12. Héctor Hugo García Briones, *ingeniero y representante legal de CARAL*
13. Celso Martín Gamarra Roig, exdirector de la Dirección de Concesiones en Transporte del MTC.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO  
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

**C. Referido a la suspensión para realizar actividades como funcionarios públicos, al siguiente procesado:**

14. Sergio Antonio Calderón Rossi, exasesor de la Dirección General de Concesiones en Transporte del MTC.

**2. DECLARAR INFUNDADO**, el requerimiento formulado por el Fiscal Provincial – Equipo Especial de **suspensión preventiva de derechos**, para realizar actividades como árbitro (funcionario Público) en procesos arbitrales en los que tenga como parte al Estado Peruano, a los siguientes procesados.

1. Franz Nunzio Fernando Kundmüller Caminiti (árbitro)
2. Fernando Cantuarias Salaverry (árbitro)
3. Mario Eduardo Juan Martín Castillo Freyre (árbitro)
4. Marcos Ricardo Espinoza Rimachi (árbitro)
5. Alfredo Enrique Zapata Velasco (árbitro)
6. Daniel Martín Linares Prado (árbitro)

**3. NOTIFÍQUESE a las partes procesales en el modo y forma de Ley.** *Se emite la presente resolución en la fecha, en atención al Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, que declaró el Estado de Emergencia Nacional y dispuso el aislamiento social obligatorio debido a las graves circunstancias que afectaban la vida de la Nación a consecuencia de la pandemia COVID-19, que dio lugar al pronunciamiento de la Presidencia del Poder Judicial a través de la Resolución Administrativa N.º 115-2020-CE-PJ, que dispuso la suspensión de las labores y de los plazos procesales. Asimismo, interviene la especialista judicial que suscribe, dado que, el presente incidente se encuentra asignada como carga de origen.*